



127

**PAS-61/2014**

**Superintendencia del Sistema Financiero**, San Salvador, a las quince horas y treinta y tres minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador, inició de forma oficiosa por medio de resolución de inicio de las quince horas con treinta y cinco minutos del día uno de octubre del año dos mil catorce, en contra de la agencia de información de datos TRANSUNION EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V. en adelante también referido como “la supervisada”, indistintamente, procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada en incumplimientos a la norma técnica NT-01/2012, relacionados en el Memorándum No. BCO-20/2014 y sus anexos, emitido por la Intendencia de Bancos Cooperativos y Otras Entidades Financieras, de fecha 30 de mayo del 2014.

Respecto del presente caso, el suscrito tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

#### I- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Visto el contenido de los memorándums antes citados y la documentación probatoria anexa a los mismos, por medio de resolución de fecha 01 de octubre del 2014, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la sociedad supervisada para que se pronunciase respecto de los incumplimientos atribuidos, emplazamiento que se llevó a cabo tal como consta en acta de las quince horas cincuenta ocho minutos del día 07 de octubre del año 2014 agregada a fs. 14.

Por medio de escritos de fechas 14 y 20 de octubre del 2015, se mostró parte en el procedimiento la licenciada Maria Alejandra Tulipano Illueca en su calidad de Apoderada General Administrativa y judicial de TRANSUNION EL SALVADOR, S.A. DE C.V., a quien se tuvo por parte mediante resolución de fecha 20 de octubre del 2014.

Por medio de escrito de fecha 21 de octubre del 2014, se mostró parte en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial el licenciado Julio Enrique Vides Borgwardt, quien contestó en sentido negativo los hechos imputados a su representada y solicitó se abriera a pruebas el procedimiento, lo cual fue ordenado por medio de resolución de fecha 04 de diciembre del 2014, en el que además se tuvo por parte al licenciado Vides Borgwardt.

Haciendo uso la supervisada del término probatorio por medio de escrito de fecha 22 de diciembre del año 2014 expresando argumentos de defensa y presentó los documentos en copia que van encaminados a desvanecer la existencia de las infracciones, solicitando se absuelva a su representada.

Por resolución de las quince horas treinta y cuatro minutos del día 23 de marzo del 2015, se solicitó al Registro de Comercio para mejor proveer informe de Estados Financieros de la supervisada depositados al 31 de diciembre del año 2014, a efecto de verificar el patrimonio de la administrada en la época de la supuesta infracción.

Por resolución de las quince horas y treinta y un minutos del 29 de abril del 2015, se tuvo por agregado oficio remitido por el Departamento de Balances del Registro de Comercio, en el que se informó sobre la inexistencia de depósitos de estados financieros correspondientes al año 2014; en la misma resolución se requirió al Ministerio de Hacienda se remitiera certificación de Declaración de Renta del año 2014 presentada a tal Ministerio por la supervisada, contestando en sentido negativo según oficio referencia 10001-NEX-0356-2015 de fecha 29 de octubre del 2015.

En fecha 15 de diciembre del año 2015 se recibió oficio referencia DRC-OF. 526/2015 de la Dirección de Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros.

En resolución de las quince horas con treinta y tres minutos del día 16 de diciembre del 2015, se resuelve agregar oficio del señor Director del Registro de Comercio con el cual se remiten certificación de los estados financieros de la supervisada al 31 de diciembre del 2014, y a la vez se requiere a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia que determine la capacidad económica de de la sociedad supervisada con base a los Estados Financieros remitidos por el señor Registrador de Comercio; habiéndose recibido el informe No. DAE-011/2016 de la referida Dirección de Análisis de Entidades.

Por resolución de fecha 21 de enero del 2016, se resolvió agregar el informe DAE-11/2016 y que se emitiera la resolución final correspondiente.

## II- DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO.

Al respecto, la Ley Ley Reguladora de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas otorga expresamente la facultad sancionatoria a la Superintendencia del Sistema Financiero sobre las Agencias de Información de Datos que infrinjan lo establecido en la LRSHC, así lo establece el art. 5 inciso final “La Superintendencia, dentro del ámbito de sus competencias, sancionará a las agencias de información de datos que infrinjan lo establecido en la presente Ley, como resultado de sus funciones de monitoreo e inspección de éstas.”, en donde el término “Ley” debe de entenderse en sentido amplio, tal como se ha explicado en párrafos anteriores quedando comprendidas en el caso en análisis dentro del respeto a la legalidad, las Normas Técnicas que la misma Ley Reguladora de los